

**CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO
DENOMINADO INSTITUTO DE INFORMACIÓN
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**

Con fundamento en los artículos 24, párrafo 1, fracción IX, inciso a) y 29, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6, fracciones I, V y VI, como principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información que: toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos; y las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

II. Que la Constitución Política del Estado de Jalisco establece como fundamentos del derecho a la información pública la consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco; la transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas; la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información; la información pública veraz y oportuna; la protección de la información confidencial de las personas; y la promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

III. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 41 cuáles son los supuestos para que la información pública se considere reservada.

IV. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 44 cuáles son los supuestos para que la información pública se considere confidencial.

V. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su Título Quinto, Capítulo I, el procedimiento de clasificación de información pública.

VI. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su Título Tercero, Capítulo II, la naturaleza, función, integración y atribuciones de los comités de clasificación de los sujetos obligados.

VII. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 9, párrafo 1, fracción X, inciso a), que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco tiene entre sus atribuciones emitir de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", los lineamientos generales de clasificación de información pública.

VIII. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco emitió y publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del 1º de mayo de 2012, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

IX. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 29, párrafo 1, fracción I, como atribuciones del comité de clasificación elaborar y aprobar los criterios generales de clasificación del sujeto obligado respectivo.

X. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 9, párrafo 1, fracción XI, inciso a), que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco tiene entre sus atribuciones autorizar, con base en los lineamientos generales que emita, los criterios generales en materia de clasificación de información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los **CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO INSTITUTO DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. Los presentes criterios generales tienen por objeto establecer directrices en materia de clasificación de la información pública del sujeto obligado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La clasificación de la información pública de este sujeto obligado, se ajustará a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento, así como en los presentes Criterios Generales.

ARTÍCULO TERCERO. Pueden ser objeto de clasificación todos los documentos, en cualquier formato de composición, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa: expedientes; reportes; informes; estudios; actas; opiniones; resoluciones; oficios; correspondencia; acuerdos; directivas; directrices; circulares; convenios; contratos; instructivos; notas; memorandos; estadísticas; proyectos. Cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o actividad del sujeto obligado ta les como: análisis, documentos de trabajo, imágenes, fotografías, tabulares, códigos fuente, especificaciones técnicas, anexos técnicos, manuales técnicos, videos de instrucción, bases de datos, mapas, archivos vectoriales y tabulares, archivos raster (imágenes de satélite, ortofotos, modelos digitales de elevación) metodologías, archivos físicos de fotogrametría. Así como, soporte material de información, tales como: escritos, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

ARTÍCULO CUARTO. Se considera información reservada la señalada en el artículo 41 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, e información confidencial la mencionada en el artículo 44 de la misma Ley.

Para determinar los alcances de los supuestos de reserva y confidencialidad establecidos en los artículos mencionados, se deberá estar a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO QUINTO. La clasificación de la información pública se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 47 al 52 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 40 al 49 del Reglamento de la mencionada Ley.

ARTÍCULO SEXTO. El Comité de Clasificación de Información Pública del sujeto obligado, al clasificar la información y determinar que tiene el carácter de reservada o confidencial, ordenará notificar de inmediato, en su caso, a otros sujetos obligados que tienen relación con el uso de la información clasificada como reservada o confidencial, con el fin de que se adopten las medidas establecidas en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento, los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada y en los Criterios Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada.

Además, en todo caso, la documentación clasificada como reservada o confidencial, deberá distinguirse con un sello o leyenda visible que indique tal carácter, en los términos del artículo Décimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En caso de que la información reservada o confidencial deba compartirse entre distintas áreas de este sujeto obligado, o incluso a otro sujeto obligado, deberá informarse del carácter reservado o confidencial de la información, con el fin de que adopte las medidas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez que la información clasificada como reservada o, en su caso, la confidencial, dejare de tener tal carácter por alguna de las causas señaladas en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le estampará un sello o insertará una leyenda, en los términos del artículo Décimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Estos criterios generales entrarán en vigor una vez que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco los haya autorizado y, en su caso, registrado, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, fracción XI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. La modificación de estos criterios generales podrá realizarse mediante acuerdo emitido por el titular de este sujeto obligado, pero dicha modificación sólo entrará en vigor una vez que se cumpla con el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Así lo acordó el Comité de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado denominado Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, el 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce, en la ciudad de Zapopan, Jalisco.

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN

DR. HUMBERTO GUTIÉRREZ PULIDO

PRESIDENTE

C.P.A. JOSÉ MANUEL PADILLA SÁNCHEZ

VOCAL

LIC. MÓNICA MUÑOZ BASULTO

SECRETARIO

La presente hoja de firmas corresponde a los Criterios Generales en materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado denominado Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, aprobados en sesión ordinaria del Comité de Clasificación celebrada el 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce.